
SESIONES DE PRORROGA

2006

ORDEN DEL DIA N° 1576

COMISIONES DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS Y DE LEGISLACION GENERAL

Impreso el día 4 de diciembre de 2006

Término del artículo 113: 14 de diciembre de 2006

SUMARIO: Ley 25.300, de fomento para la micro, pequeña y mediana empresa (mipymes), sobre objetivo y clasificación de las mismas. Modificación. Pérez (M.). (801-D.-2006).¹

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Pequeñas y Medianas Empresas y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Pérez (M.), sobre modificación del artículo 1° de la ley 25.300, objetivo y clasificación de las micro, pequeñas y medianas empresas; y, por las razones expuestas en el informe escrito y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 1° de la ley 25.300, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1°: La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento competitivo de las micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes) que desarrollen actividades productivas en el país, mediante la creación de nuevos instrumentos y la actualización de los vigentes, con la finalidad de alcanzar un desarrollo más integrado, equilibrado, equitativo y eficiente de la estruc-

tura productiva. La autoridad de aplicación utilizará los siguientes criterios para determinar las empresas alcanzadas por los diversos programas o regímenes.

- a) La autoridad de aplicación usará como criterio de determinación de las diferentes categorías de empresas mipymes, en cada uno de los sectores de la economía, sus ventas totales anuales, excluido el impuesto al valor agregado y el impuesto interno que pudiera corresponder, expresadas en pesos. Esta clasificación deberá estar a disposición del público y sus valores en pesos se adecuarán periódicamente utilizando los índices de precios representativos de cada uno de los sectores. Esta clasificación monetaria se usará como criterio general en todas las disposiciones que afectan las políticas públicas respecto de las mipymes.
- b) Excepcionalmente y a efectos de atender casos muy específicos en determinados programas de acción pública, la autoridad de aplicación podrá usar criterios complementarios contemplando las especificidades propias de los distintos sectores y regiones;
- c) No serán consideradas mipymes a los efectos de la implementación de los distintos instrumentos del presente régimen legal, las empresas que, aun reuniendo los requisitos cuantitativos establecidos por la autoridad de aplicación, estén vinculadas o controladas por empresas o grupos económicos

¹ Reproducido.

nacionales o extranjeros que no reúnan los requisitos del presente artículo, según los criterios utilizados por la Ley de Sociedades, 19.550, versión actualizada, artículo 33;

- d) Los beneficios vigentes para las mipymes serán extensivos a las formas asociativas conformadas exclusivamente por ellas, tales como consorcios, uniones transitorias de empresas, cooperativas y cualquier otra modalidad asociativa;
- e) Aquellas empresas que excedan los montos establecidos en el presente artículo y no califiquen como micro, pequeñas o medianas empresas, podrán peticionar por vía de excepción ante el órgano designado por la autoridad de aplicación, su inclusión en dicho estrato empresarial. Dicha solicitud sólo procederá en caso de que los excedentes de facturación por encima de las categorías mencionadas sean ingresos en divisas como resultado de exportaciones. En este caso la autoridad de aplicación determinará el porcentaje máximo de exceso admisible.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 15 de noviembre de 2006.

Mercedes Marcó del Pont. – Ana M. del C. Monayar. – Andrés Zottos. – Alberto J. Beccani. – Daniel O. Giacomino. – Juan J. Alvarez. – Paulina E. Fiol. – Oscar J. Di Landro. – María T. García. – Oscar R. Aguad. – María A. Torrontegui. – Liliana A. Bayonzo. – Graciela Camaño. – María A. Carmona. – María E. A. Carrió. – Nora N. César. – Luis F. J. Cigogna. – María G. de la Rosa. – Juliana Di Tullio. – Juan C. Díaz Roig. – Luciano R. Fabris. – José O. Figueroa. – Eva García de Moreno. – Jorge A. Garrido Arceo. – Juan C. L. Godoy. – María A. González. – Miguel A. Iturrieta. – Jorge A. Landau. – Mauricio Macri. – Gustavo A. Marconato. – Juliana I. Marino. – Julio C. Martínez. – Heriberto E. Mediza. – Cristian R. Oliva. – Graciela H. Olmos. – Blanca I. Osuna. – Mirta S. Pérez. – Rosario M. Romero. – Laura J. Sesma. – Aníbal J. Stella. – Alicia E. Tate. – Pablo G. Tonelli. – Jorge R. Vanossi.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Pequeñas y Medianas Empresas y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Pérez (M.), por el que modifica el artículo 1° de la ley 25.300, sobre el objetivo y clasificación de las micro, pequeñas y medianas empresas. Creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos de la iniciativa, por lo que aconsejan su aprobación con las modificaciones realizadas.

María T. García.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto que se pone a consideración de esta Honorable Cámara de Diputados tiene como objeto incorporar en el artículo 1° de la ley 25.300, de fomento para la micro, pequeña y mediana empresa, la clasificación de las micro, pequeñas y medianas empresas, definida por la autoridad de aplicación en la resolución 675/2002. Motiva esto la necesidad de contar en la ley con la definición y la clasificación precisa en materia de las mipymes, ya que existen leyes que definen y clasifican por cantidad de empleados y determinados rangos de facturación, por ejemplo, la ley 24.467 en su artículo 83 (definiendo sólo a la pequeña empresa), aportando confusión al empresario que necesita informarse de la clasificación de su empresa y, si no se ajusta a esa normativa, se lo limita de los beneficios que gozan las mipymes. Esto ocurre por el desconocimiento de la clasificación de las mipymes introducida por la resolución 675/2002, la cual corresponde a la ley 25.300, aportando claridad y delimitación de las distintas clasificación de las empresas.

No sólo este proceso de búsqueda de legislación que involucra a las mipymes es engorroso para el empresario, sino lo es también para los profesionales, a quienes, en el momento de prestar asesoramiento en esta materia, se les presentan distintas normativas legales que definen, o intentan hacerlo, lo mismo con diferentes criterios, prestando en este caso a la mala clasificación u optar por lo más conveniente según el caso.

Para tratar de crear la mayor eficiencia legislativa proporcionando la mayor claridad en el tema es que se estima conveniente incorporar en una sola ley todo lo referente a esta materia, facilitando la fuente de información y despejando cualquier tipo de dudas sobre qué legislación se debe tomar en cuenta en determinados casos particulares.

Expuesto esto, y en concordancia con el criterio adoptado por la Comisión de Pymes de esta Honorable Cámara, en tratar de realizar aportes legislativos

todo esto con el ánimo de facilitar a los empresarios el acceso a la información a la legislación vinculada con su actividad, se solicita la aprobación del mismo.

Mirta Pérez. – Liliana A. Bayonzo.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 1° de la ley 25.300 de fomento para la micro, pequeña y mediana empresa por el siguiente:

Artículo 1°: La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento competitivo de las micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes) que desarrollen actividades productivas en el país, mediante la creación de nuevos instrumentos y la actualización de los vigentes, con la finalidad de alcanzar un desarrollo más integrado, equilibrado, equitativo y eficiente de la estructura productiva.

Serán consideradas micro, pequeñas y medianas empresas aquellas que registren hasta el siguiente nivel máximo de valor de las ventas totales anuales, excluido el impuesto al valor agregado y el impuesto interno que pudiera corresponder, expresado en pesos (\$).

La autoridad de aplicación deberá definir el promedio combinado entre la variación de índices de precios mayoristas y el índice de precios minoristas, el cual se aplicará para la ac-

tualización del valor de las ventas totales anuales.

No serán consideradas mipymes a los efectos de la implementación de los distintos instrumentos del presente régimen legal, las empresas que, aun reuniendo los requisitos cuantitativos establecidos por la autoridad de aplicación, estén vinculadas o controladas por empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros que no reúnan tales requisitos.

Los beneficios vigentes para la mipymes serán extensivos a las formas asociativas conformadas exclusivamente por ellas, tales como consorcios, uniones transitorias de empresas, cooperativas, y cualquier otra modalidad de asociación lícita.

Artículo 1° bis: Aquellas empresas que excedan los montos establecidos en el artículo anterior y no califiquen como micro, pequeñas o medianas empresas, podrán petitionar por vía de excepción ante la Dirección Nacional de Asistencia Financiera dependiente de la SSEPyMEyDR, su inclusión en dicho estrato empresarial. Dicha solicitud sólo procederá en caso que la interesada obtenga alguna parte de sus ingresos en divisas como resultado de exportaciones y siempre que su facturación, se ajuste a los montos señalados en el artículo 1°.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mirta Pérez. – Liliana A. Bayonzo.